



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2015-00121-00

Auto No. 442-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JHONNY YARED VALERO ROZO
EMAIL: yared_028@outlook.com ; mery032816@gmail.com
APODERADO: NEIRA ZULAY LEAL PARADA
EMAIL: sulne_jd@hotmail.com

DEMANDADO: VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS
Email: victorvalero73@hotmail.com
APODERADO: ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN
Email: asesoriasbrito1973@hotmail.com

Como quiera que los apoderados de las partes presentaran acuerdo dentro del presente proceso ejecutivo, donde comunican el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por parte del abogado del demandado, además informan que la parte actora va hacer devolución al demandado VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS el valor de \$855.182,32 pesos, quedando así totalmente cancelada la deuda y solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

Se ordena hacer entrega a el señor VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS todos los depositos pendientes de pago desde el 31/08/2021 hasta 23/02/2022 por valor de \$2.103.378 y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, a CAJAHONOR comunicada mediante oficio N°0578 de fecha 11-02-2016, a CASUR comunicada mediante oficio N°0545 de fecha 19-03-2019, a CIFIN comunicada mediante oficio N°1550 de fecha 29-04-2015 y a MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N° 1549 de fecha 29-04-2015 en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e50fd534a2973b973458c74a956219b22bf8aadb7dbcdd94d470bcfc5f22a6

Documento generado en 11/03/2022 08:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00463-00

Auto No. 444-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS

EMAIL: sami3234@hotmail.com

DEMANDADO: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

EMAIL: nelson-2106@hotmail.com

En virtud a lo expuesto por la señora demandante donde solicita se requiera a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR poner a disposición los descuentos de la cuota alimentaria como quiera que el demandado pasó a pensionado, así las cosas, se ORDENA informar que mediante diligencia celebrada el 18 de abril de 2018 dentro del proceso aumento de cuota se acordó el equivalente al 25% del salario del señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, previos descuentos de ley, y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares reconocidas por causa distinta a accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, advirtiendo que el descuento se hace por autorización del demandado a favor de la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con número de cedula 37.294.138 en la cuenta de ahorros N° 4-510-10-21796-4 del banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, el demandado mediante contestación de la demanda ejecutiva por alimentos informa que a él le fueron descontados los meses de mayo, junio y julio del 2021, por lo anterior, se ORDENA requerir al pagador de CASUR a fin de que informe si el señor CUERVO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía

número 80.108.542 tiene descuento como cuota de alimentaria a nombre de la señora demandante SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con número de cedula 37.294.138, en caso afirmativo, informar el valor de dicho descuento y a que cuenta bancaria se está realizando el depósito, además el reporte de los títulos judiciales en que se han realizado las consignaciones de las cuotas alimentarias, envíe copia del presente auto a las partes y el pagador de CASUR al correo citse@casur.gov.co , atencionalciudadano@casur.gov.co , dirección@casur.gov.co , nomina@casur.gov.co , además adviértase al pagador que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79bb8d6049a8acb84d695ad9e284b91ed6d789f5d890d9cccc
705441078ce26a**

Documento generado en 11/03/2022 08:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00021-00

Auto No. 453-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JACQUELINE CRISTO CORREA (Q.E.P.D)

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Email: jairocristo07@hotmail.com

BELEN YANETH SALCEDO SALINAS

Email: beyasasa@hotmail.com

APODERADO: LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Email: yeye_li@hotmail.com

DEMANDADO: ABDORO SIERRA VILLAMIZAR

Email: abdorosierra72@gmail.com

APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Email: coronacarlosabogado@yahoo.com

Como quiera que los apoderados de las partes presentaran acuerdo dentro del presente proceso ejecutivo, donde comunican que la custodia de la menor se encuentra a cargo de los señores JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA y BELEN YANETH SALCEDO SALINAS, conjuntamente allegan liquidación del crédito hasta el mes de marzo del presente año con un saldo a favor del demandado ABDORO SIERRA VILLAMIZAR por \$693.861, quedando así totalmente cancelada la deuda, solicitan la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existe títulos pendientes por cobrar por valor de \$18.399.906.

Se ordena hacer entrega a el valor de \$17.706.045 a la señora BELEN YANETH SALCEDO SALINAS y el valor de \$693.861 a el señor ABDORO SIERRA VILLAMIZAR y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.

Con respecto a la solicitud de oficiar al pagador para que siga realizando los respectivos descuentos y la afiliación a la salud de la menor, se les informa a las partes que deben iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria.

En virtud a la solicitud para poder tramitar la pensión de sobreviviente de la señora JACQUELINE CRISTO CORREA (Q.E.P.D), no se accede como quiera que escapa de la competencia de este operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS como apoderada de los señores JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA y BELEN YANETH SALCEDO SALINAS, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N° 00184-19 de fecha 04-02-2019, a CIFIN comunicada mediante oficio N°1434 de fecha 31-07-2019 y al MAGISTERIO comunicada mediante oficio N°1670 de fecha 04-09-2019 en este proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al abogado del demandado para que aporte el correo electrónico del pagador del magisterio para efectos de notificación.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1a2ebd7d28f056a575208c8891ca156b159907ad63ad1c3b4691a5e4726b2b

Documento generado en 11/03/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00507-00

Auto No. 446-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

EMAIL: Jefferson.mendez5494@correo.policia.gov.co

Revisado el plenario se observa que la liquidación del crédito emitida por el apoderado de la señora MARIA CORAIMA LOPEZ DIAZ, no se hizo en debida forma, como quiera que el interés es al 0.5% mensual como lo indica el mandamiento de pago, además debe especificar los meses y el año en el cuadro de la liquidación. Así las cosas, se ordena corregir conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b0a1c1835fc8cf878e5efbabd4fd9b1f8211f6d70e97fbaa8a35fd699c377**
Documento generado en 11/03/2022 08:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00592-00

Auto No. 447-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: No aporta

APODERADO (c/j): DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO

Email: dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co

RAMON STEVEN PORTILLA LAZARO

Email: ramons-portillal@unilibre.edu

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

En atención a que la estudiante de consultorio jurídico DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO allega memorial del poder otorgado por la demandante ANA DOLORES DUARTE OCHOA.

Por ser procedente se revocará el poder del estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre RAMON STEVEN PORTILLA LAZARO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO, para actuar dentro en el proceso como apoderada judicial de la interesada, conforme al poder que él conferido. Envíese copia del presente auto a las partes, como dato adjunto.

Requírase a apoderado de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA para que aporte correo electrónico de la señora demandante.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffa24f8f2380e48f9926abd3a63ae1c221a2f75cf928afd6bb8d0c84a800be8

Documento generado en 11/03/2022 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 457

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00042-00
Demandante	ARGEMIRO JULIO BALLESTEROS LOBO 320 963 0778 Argeballesteros27@gmail.com
Demandada	MARÍA CLEOFÉ MONOGA DURÁN 312 449 8794 Av. 38 #32-71 Barrio La Divina Pastora Cúcuta, N. de S.
	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 Murcia77_fenix@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, a través de apoderado, contra el Auto # 1614 de fecha 8/octubre/2021, mediante el cual se resuelve “DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.”

En síntesis, alega el recurrente la demora del juzgado en admitir la demanda, la rapidez para declarar el desistimiento tácito, la dificultad para obtener los registros civiles de nacimiento en época de la pandemia y las gestiones que se adelantan para obtenerlos para cumplir con dicho requerimiento.

Por lo anterior, el togado solicita se revoque el auto impugnado y se continúe con el desarrollo del proceso.

Examinado el plenario se observa que en la demanda se informa como datos para notificaciones de la parte demandada la dirección física, el número del teléfono celular (Av. 38 # 32-71 Barrio Divina Pastora de esta ciudad, 3124498794), así como la manifestación expresa de que se desconoce el correo electrónico; razón por la que, en el auto admisorio de la demanda (Auto # 1203 del 24/agosto/2021) el despacho requiere a la parte demandante para que dentro

de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el artículo 317 del C.G.P.

Transcurrido el término de los 30 días, a través del auto recurrido, el despacho declara el DESISTIMIENTO TÁCITO considerando que la parte demandante no había cumplido con el deber procesal de notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

De otra parte, se advierte que, en el escrito de la demanda, la parte actora **solicita se decreten las siguientes medidas cautelares** sobre bienes cuya titular de la propiedad es la parte demandada, señora MARIA CLEOFE MONOGA DURÁN.

- i) Embargo y secuestro del predio ubicado en la Calle 7 #21-25 del Barrio Nuevo Horizonte de esta ciudad, registrado con la Matricula Inmobiliaria #260-228092.
- ii) Secuestro de las mejoras construidas sobre el predio urbano ubicado en la Av. 38 #32-71 del Barrio La Divina Pastora de esta ciudad, cédula catastral # 01-03-0105-0017-00.

Sin embargo, no obra en el plenario auto mediante el cual el despacho haga pronunciamiento alguno sobre la **solicitud de medidas cautelares**, fluyendo con claridad error de procedimiento al declarar el desistimiento tácito encontrándose sin resolver dicho asunto.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho revocará el auto impugnado, ordenará continuar con el trámite del referido proceso y procederá a resolver en auto aparte sobre la solicitud de las medidas cautelares, elevada por la parte actora en el escrito de la demanda.

Así mismo se exhortará a la parte demandante para que, practicadas las medidas cautelares que lleguen a decretarse, cumpla con el deber procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

En relación con el recurso de apelación, el juzgado no hará pronunciamiento por inane.

No obstante, todo lo anterior, el despacho hace las siguientes aclaraciones y precisiones en cuanto a lo manifestado por el togado recurrente en el escrito del recurso de reposición:

- i) El juzgado si actuó oportunamente desde el mes de marzo de 2.021 respecto a estudiar la demanda para definir la admisibilidad de la demanda y la solicitud de las medidas cautelares;
- ii) Lo anterior se afirma por cuanto consultados los equipos y el correo electrónico se percibe que la demora para admitir la demanda obedece a un error en cuanto al envío y/o recibo de las providencias proyectadas para el respectivo examen y firma del titular del despacho;

Es bueno informar que la entrada en vigor de la virtualidad ha ocasionado algunas dificultades en las actuaciones pues si bien las T.I.C. están diseñadas para mejorar la eficiencia de los despachos judiciales también lo es que el conocimiento y la práctica se adquieren con el tiempo, sin contar que en la planta de personal existen personas mayores de 60 años a las que se les dificulta un poco el manejo de las T.I.C., lo cual parece ser un asunto no previsto aún.

- iii) El requerimiento de los registros civiles de nacimiento de los extremos de la litis no es el punto central de la declaración del desistimiento tácito; el auto admisorio es muy claro cuando requiere a la parte actora para que los aporte antes de la audiencia. Y se hace con el fin de obtener prueba de oficio para estudiar la viabilidad de acceder a la pretensión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial;
- iv) Algo que el despacho no puede pasar por desapercibido es que es evidente la falta de interés de la parte demandante y apoderado en el proceso toda vez que en el plenario no obra actuación alguna durante casi 9 meses, desde la presentación de la demanda hasta la interposición del recurso de reposición cuando se declara el desistimiento tácito: **29/enero/2021 - 15/octubre/2021**, tanto así que ni al

interponer el presente recurso se percata de la falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas;

- v) En ningún momento el Despacho ha ejercido actos de abuso ni dominantes, estas expresiones rayan en una clara falta de respeto al juez, por lo que se hace un serio llamado para que nunca más vuelva a ocurrir. El juez, las partes, los apoderados, y todas las personas, merecemos respeto.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-REVOCAR el Auto # 1614 de fecha 8/octubre/2021, proferido por ese despacho dentro del referido asunto, por lo expuesto.

2-En consecuencia, continuar con el trámite del referido proceso, por lo expuesto.

3- EXHORTAR a la parte demandante para que, practicadas las medidas cautelares que lleguen a decretarse, cumpla con el deber procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

4-ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d41ca6f6d314f7c06c5833f8569341618e7ddf99393c67f3e5773cb52c667f

Documento generado en 11/03/2022 04:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00075-00

Auto No.449-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE

Email: osatrujilloduarte0417@gmail.com

APODERADO: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

Email: abogadomedinaflorez@outlook.com

DEMANDADO: WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ

Email: No aporta.

Como quiera que el apoderado de la demandante CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE presenta memorial dentro del presente proceso ejecutivo, informando el acuerdo entre las partes donde se le entregue a la señora TRUJILLO DUARTE el valor de \$600.000 pesos y el restante al demandado, quedando así totalmente cancelada la deuda, y solicita la terminación del proceso, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

Revisado el portal del banco Agrario se observa que a la fecha existen depósitos por valor total de \$6.349.707.

Se ordena hacer entrega a la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE el valor de \$600.000 pesos y al señor WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ el valor de \$5.749.707 y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.

Con respecto a la solicitud de oficiar al pagador para que siga realizando los respectivos descuentos, se le informa que debe iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, a la POLICIA NACIONAL comunicada mediante oficio N°0360 de fecha 29-04-2021 y a MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N°0359 de fecha 29-04-2021 en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2fa0cd82ef92db3a91f609d58688c60e16678a1381b10ac8364561b8e15f12

Documento generado en 11/03/2022 09:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2021-00220-00

Auto # 450-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON

EMAIL: Leycapa02@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE LUIS JAIMES RICO

EMAIL: josephordz75@outlook.com

La señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON actuando a favor de su hijo JJJP, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOSE LUIS JAIMES RICO, con el fin de obtener el pago de la suma de MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEISMIL CIENTO QUINCEPESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.536.115,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 30 de octubre de 2007 celebrado en la Comisaria de Familia Permanente, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 840-21 del 24 de junio de 2.021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JOSE LUIS JAIMES RICO, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #842-21 del 24 de junio de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JOSE LUIS JAIMES RICO identificado con cédula N° 88.155.652, como empleado de la empresa ATLASSEGURIDAD, hasta por un monto total de \$3'072.230,00, orden judicial que se comunicó al pagador mediante oficio N° 0064 con fecha 15 de julio de 2021.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON por valor total de \$3.072.230 pesos.

NOTIFICADO el demandado en fecha 26 de agosto de 2021, el señor JAIMES RICO allegó contestación de la demanda, sin proponer ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de octubre de 2007 celebrado en la Comisaria de Familia Permanente, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE el demandado, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEISMIL CIENTO QUINCEPESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.536.115,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSE LUIS JAIMES RICO para que pague a la señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON, obrando en representación de su hijo JJJP, la suma de MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEISMIL CIENTO QUINCEPESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.536.115,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$107.528.00). Liquídense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto #1765-21 del 29 de octubre de 2021.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JOSE LUIS JAIMES RICO para hacerle saber queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: REPORTAR al señor JOSE LUIS JAIMES RICO identificado con la C.C. # 88.155.652, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciense en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEXTO: REPORTAR al señor JOSE LUIS JAIMES RICO identificado con la C.C. # 88.155.652, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

OCTAVO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa885adea9d8a22773b2a18b3d8cb7755ed9a04557e3f1ac1e372c1a03afe17

Documento generado en 11/03/2022 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No.54001316003-2021-00289-00

Auto No. 451-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ

EMAIL: ermiriacochoa01@gmail.com y joserami144@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se observa que con Auto #132-22 de fecha 28 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a los niños JDQA y SAQA ni a su representante legal, señora ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ, ni al demandado, señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. LEVANTAR medidas cautelares decretadas y comunicadas al pagador mediante oficio N° 1026 de fecha 16 de septiembre de 2021, a los bancos comunicada mediante oficio circular N° 1025 de fecha 16 de septiembre de 2021 y a Migración Colombia comunicada mediante oficio N° 1024 de fecha 16 de septiembre de 2021



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

.3º. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75e94f45959ab13a950e171fd0f05bd57b40dcc8cc87
26a3c761d73a6e407d9**

Documento generado en 11/03/2022 09:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00292-00

Auto No. 452-22

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO

Email: xulayyajairarodriguezromero@gmail.com y/o zulayr08@gmail.com

APODERADO: VIKY KARINA MORENO CHACON

Email: kirivimoreno29@gmail.com

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO

EMAIL: accesoriospsm@gmail.com

APODERADO: SHIRLEY KATHERINE AVELLANEDA DELGADO

EMAIL: shirley.avellaneda@hotmail.com

Como quiera que las apoderadas de las partes presentaran acuerdo dentro del presente proceso ejecutivo, donde comunican que se cumplió con el acuerdo de transacción, quedando así totalmente cancelada la deuda, solicitan la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N° 1083 de fecha 08-10-2021, a REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS comunicada mediante oficio N°1084 de fecha 08-10-2021 en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09be3eb33e109fd776886743cf3a46494e2ead0564bcfa480a64f5b6b6e14f5

Documento generado en 11/03/2022 09:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 438

San José de Cúcuta, once (11) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00011 -00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 304 256 7393 Camila90_5@hotmail.com En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 Se desconoce su paradero Emplazamiento
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante T.P. # 158053 del C.S.J. Calle 15 # 0-42 Casa #4 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Curadora ad-litem designada al demandado Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. de S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Se designa CURADORA AD-LITEM al demandado:

Emplazado en debida forma el día 4/febrero/2022, como consta en el renglón # 007, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada VERONICA SUAREZ

CABALLERO como curadora ad-litem del demandado, señor JUAN SEBASTIAN DOMINGUEZ MONROY.

2-Se ordena comunicar la anterior decisión a la abogada VERONICA SUAREZ CABALLERO:

Comuníquese la anterior decisión y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3- Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99a6ca748f944183995ab56a990a8b4ba58b86112acd66e68a0f401f2cf71f**
Documento generado en 11/03/2022 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 436

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00069-00
Demandante	Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCÓN Defensora de Familia # 8 del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N. de S. Av. 1 # 7.45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Sandra.parada@icbf.gov.co Actúa en interés del niño E.A.S.A. (Edad actual 4 años 8 meses) NUIP # 1.092.008.526 Nacido en Cúcuta el 25/junio/2017
Interesada	CAROL YARITZA ARIAS OCHOA C.C. # 1.090.490.793 Manzana C Lote 1 Barrio Juan Pablo II Cúcuta, N. de S. 310 388 3638 Ariascarol2506@gmail.com
Demandado	YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA C.C. # 1.093.773.753 Emplazamiento
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señores EPS SANITAS S.A.S - REGIMEN CONTRIBUTIVO Notifica.judiciales@karalty.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social mwillama@cendoj.ramajudicial.gov.co AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés del niño E.A.S.A. por solicitud de la señora CAROL YARITZA ARIAS OCHOA, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del

Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de notificar personalmente este auto al demandado, se ordenará EMPLAZAR al señor YHORDIN ANDRÉS SANCHEZ CARDONA C.C. # 1.093.773.753, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, tarea que queda a cargo del grupo secretaría del juzgado.

En cuanto a los parientes MATERNOS del niño E.A.S.A., señores PEDRO JOSÉ ARIAS CAICEDO, CARMEN CECILIA OCHOA CHACÓN, YOLETH ROCIO OCHOA OCHOA, YURI ZORAYA OCHOA, WILMER EDUARDO MARTÍNEZ OCHOA y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ OCHOA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará NOTIFICARLOS POR AVISO, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

En relación con los parientes PATERNOS, se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, a través de la plataforma digital TYBA.

Se advertirá a la parte actora que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de la notificación por aviso a los parientes maternos y que deberá allegar al proceso la constancia respectiva.

Para determinar las condiciones de vida que rodean al niño E.A.S. A. a la señora CAROL YARITZA ARIAS OCHOA se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

De otra parte, se ordenará requerir a EPS SANITAS S.A.S para que de inmediato certifique los datos para notificaciones o de contacto del señor **YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA, C.C. # 1.093.773.753**, tales como dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc. quien se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a la parte demandada, señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA, a través de la plataforma digital TYBA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, para efectos de notificarles personalmente y correrles traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes maternos del niño E.A.S.A., señores PEDRO JOSÉ ARIAS CAICEDO, CARMEN CECILIA OCHOA CHACÓN, YOLETH ROCIO OCHOA OCHOA, YURI ZORAYA OCHOA, WILMER EDUARDO MARTÍNEZ OCHOA y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ OCHOA, para efectos de ser oídos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

5. EMPLAZAR a los parientes paternos del niño E.A.S.A., a través de la plataforma digital TYBA, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ORDENAR la práctica de entrevista virtual a la señora CAROL YARITZA ARIAS OCHOA, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean al niño E.A.S.A. Comuníquese esta decisión.
7. REQUERIR a la EPS SANITAS S.A.S. para que, de manera INMEDIATA, certifique los datos para notificaciones o de contacto del señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA, C.C. # 1.093.773.753, tales como dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc., quien se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario.

Se advierte a EPS SANITAS S.A.S. que mediante el envío de este auto al correo electrónico queda debidamente notificado de la presente orden judicial sin necesidad de oficiarles.

8. NOTIFICAR este auto a las señoras defensora de familia y procuradora de familia.
9. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50793de9af61700bf87d4bc40af44e1fc76b32b57485ff91f2e4e3f6b0fb29**

Documento generado en 11/03/2022 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 052-2022

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2022-00073-00
Accionante:	JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA C.C. # 88.213.592 AV 0 # 1 – 27 CARLOS RAMIREZ PARIS de la ciudad de CUCUTA Teléfono: 3168701942 Correo Electrónico: jannethq4@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. DR. HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA MÉDICA DE LA UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. unidadhematologicafinanciera@hotmail.com unidadhematologica_2@hotmail.com

	<p>AUDIFARMA S.A. incidenciasjuridicas@audifarma.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que es paciente oncológico grado IV, con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL RECTO, afiliado al régimen Subsidiado en nueva EPS y el 29/12/2021, su médico tratante le ordenó el medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días; fármaco que le fue autorizado y le asignaron las fechas de las 3 entregas con radicados 21964548 (10 de febrero), 212964549 (10 de marzo) y 212964550 (07 de abril) del presente año, pero el 11/02/2021 que se presentó en la farmacia, por inconsistencias en el MIPRES no le fue entregado el mismo, por lo que se dirigió nuevamente a la EPS, donde le dijeron que no existía ningún error y volvió a la farmacia y le dijeron que el medicamento se encontraba desabastecido, sin que a la fecha le hayan entregado el mismo.

II. PETICIÓN.

Que le entreguen el medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días y no le dilaten las próximas entregas.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Formato para entrega de pendientes de Audifarma.

Con auto de fecha 1/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EL ACCIONANTE, NUEVA EPS S.A., LA IPS UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S Y EL DR. HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MÉDICO ESPECIALISTA ONCÓLOGO DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, para que las EPS asuma la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico excluido por la norma legal o reglamentaria, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b). Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c). Que el medicamento o tratamiento excluido del PBS, haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el accionante.

d). Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle entregado el medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días, que le ordenó su médico tratante, para el manejo de los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud, la atención integral, la atención integral del cáncer en Colombia.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS) y la extinta facultad de recobro, para decir que:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- A partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la tutela y la facultad de recobro, por cuanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL ACCIONANTE, informó que el 2/03/2022 tuvo cita con el Oncólogo en la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.AS., adscrito a la red de servicios de NUEVA E.P.S., quien considero nuevamente el inicio de tratamiento con el medicamento REGORAFENIB X 40, de manera urgente; que el 11/02/2022 fue a AUDIFARMA a reclamar el medicamento y le indicaron que no le entregaban el mismo por inconsistencias en el MIPRES, que se dirigió a NUEVA EPS donde le generaron 3 códigos para retiro del medicamento REGORAFENIB X 40 en la droguería AUDIFARMA, 212964548 - 10/02/2022- 212964549 -10/03/2022; 212964550 - 07/04/2022, y al acercarse a la AUDIFARMA le dijeron "eso es que esta desabastecido", "no tenían certeza porque no había llegado lo del radicado"; que regresó el 16/02/2022 a AUDIFARMA, y le dijeron que no era necesario que

fuera que ellos le avisaban en cuanto llegara; que volvió nuevamente el 26/02/2022 y aun no le tenían respuesta.

De otro lado, indicó el actor que, en el momento no tiene otros pendientes para autorización; que su familia ni él cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del medicamento objeto de tutela ni tampoco cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; que es desempleado, de estado civil casado, con escolaridad primaria, debido a su situación de salud no labora, no cuenta con ningún ingreso del Estado, ni pensión, posee casa propia y su núcleo está conformado por su esposa y dos hijos, quienes los ayudan en lo que pueden con los gastos del hogar, su esposa es ama de casa y tampoco posee ingresos de ninguna índole.

NUEVA EPS S.A., NUEVA EPS BUCARAMANGA, informó que:

- El accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.
- Esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- El área de salud de nueva eps, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 DE 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud) y hacen claridad que Nueva Eps autorizó fórmula direccionada para la IPS Audifarma, dicha carga corresponde a la IPS, por tanto, se procede a verificar al respecto desde el área encargada para que a la mayor brevedad posible alleguen soporte vigente de insumos del usuario, de acuerdo con prescripción médica y, a su vez, vincular a dicha IPS al caso de marras.

Finalmente, NUEVA EPS solicita se declare improcedente la tutela y el tratamiento integral; y, en caso que se ordene tutelar los derechos invocados, solicitan que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

LA IPS UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S Y EL DR. HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MÉDICO ESPECIALISTA ONCÓLOGO DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S., informaron la atención médica brindada al accionante el 2/03/2022, en el que consideran pendiente de inicio de tratamiento e insisten en el suministro del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas, como la única opción de manejo del paciente, situación que puede variar según resultado de la biopsia pulmonar que está en proceso (biopsia DE NODULO PULMONAR DEL LOBULO INFEIROR DERECHO POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA. PARA REALIZAR INESTABILIDAD MICROSATELITAY HER).

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No.88213592, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B4-POBREZA MODERADA.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, solicitó su desvinculación e informó que revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES dispuso como material de consulta, se aprecia que JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO, por ende es NUEVA EPS-S la responsable del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud.

LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el señor JOSÉ WILSON QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.592 se encuentra registrado en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de Cúcuta, con ficha Socioeconómica No 54001093533300000672, clasificado dentro del grupo B4.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, en fechas 29/12/2021, 2/02/2022 y 2/03/2022, su médico tratante oncólogo de la red de servicios de NUEVA EPSS, le ordenó el medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días, para el manejo de los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA, fármaco que le fue debidamente autorizado por NUEVA EPS y direccionada su entrega ante la IPS farmacia AUDIFARMA, sin que a la fecha le haya sido suministrado el mismo, razón por la que el actor interpone la presente acción constitucional.

Al respecto se tiene que:

- El señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, por los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA, que padece, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por dichas patologías es evidente que el mismo requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.
- El medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas le fue ordenado al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, por su médico tratante, profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPSS, quien a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, como la única opción de manejo del paciente, situación que puede variar según resultado de la biopsia pulmonar

que está en proceso, esto es, sin la indicación que éste podría sustituido por otro de los contemplados o no en el PBS, tornando dicho fármaco imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor y, para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

PACIENTE				
Nombre: JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA		Historia Clínica No.: 88213592		
Género: MASCULINO	Fecha de Nacimiento: mar, 30 julio 1974	Edad: 47 Año(s) 7 Mes(es) 3 Día(s)		
Identificación - Propiedad: PROPIA	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	Número: 88213592		
Dirección de Residencia: AV 0 # 1-27 CARLOS RAMIREZ PARIS . - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)				
Correo(s) Electrónico(s):		Teléfono(s): 3168701942		
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. SUBSIDIADO		Tipo de Usuario: SUBSIDIADO		
Plan: SUBSIDIADO		Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA		
ATENCIÓN				
Fecha		Sede		
miércoles, 02 de marzo del 2022 a las 10:36		UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1		
MEDIDAS				
Peso	Talla	Índice de Superficie Corporal	Índice de Masa Corporal	
66 Kgs	162 Cms	1.72 Mts²	26.15 Sobre Peso	
DIAGNÓSTICO(S)				
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación	
C210	TUMOR MALIGNO DEL ANO, PARTE NO ESPECIFICADA	NO APLICA		
C20X	TUMOR MALIGNO DEL RECTO			
U072	COVID-19, VIRUS NO IDENTIFICADO			
MEDICAMENTO(S)				
No	Nombre	Formulación	Duración Tratamiento	Cantidad
1	REGORAFENIB X 40 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - (NO PBS)	TOMAR VIA ORAL 160.00 MG MG	84 DIAS	252(DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS) TABLETA(S)
Observaciones: TOMAR 160 MG VO DIA 1 AL 21, CICLOS CADA 28 DIAS, SE PRESCRIBE PARA 3 CICLOS. CANTIDAD POR CICLO: 84 TABLETA				
Observaciones (Formula)				

HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
 Médico Especialista ONCOLOGIA MEDICA-España
 Certificado de Experiencia en ONCOLOGIA MEDICA EXAMINATIVO
 Especialista MEDICINA INTERNA U.NAL. BA CO.
 C.C 79717100 REG-261100
 INTERNISTA - ONCOLOGO CLINICO

- De una parte, se tiene que, el señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, informó al juzgado que, ni él ni su familia cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del medicamento objeto de tutela ni cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; que es desempleado; que, debido a su situación de salud no labora, no cuenta con ningún ingreso del Estado, ni pensión, entre otros, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto; y por otra, éste se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, de donde se infiere y confirma que el accionante carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.
- Si bien es cierto, NUEVA EPS autorizó al actor el medicamento objeto de tutela para ser reclamado ante la IPS Audifarma, también lo es, que, es deber legal de NUEVA EPS como entidad prestadora de los servicios de salud del señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA no sólo autorizar el suministro de medicamentos para el tratamiento de los diagnósticos (C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA que éste padece, sino que además los debe entregar a través de sus proveedores; y, si el proveedor contratado no cuenta con los mismos, debe redireccionar su entrega y contratar con otro proveedor que si los pueda suministrar al actora sin dilación, ya que está en juego la salud y vida del paciente.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente que NUEVA EPSS le suministró al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA el medicamento objeto de tutela, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del accionante, por parte de dicha entidad; máxime cuando la accionada dentro del trámite de esta tutela ni siquiera allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que requirió internamente a la farmacia Audifarma para que le indicara las razones por las que no ha entregado el aludido fármaco al accionante o si el mismo se encontraba desabastecido, allegándoles la prueba de su dicho, para que NUEVA EPS procediera a redireccionar la aludida autorización con otra IPS con la que tuviera contrato y si pudiera suministrarle el medicamento al accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tan solo se observa que AUDIFARMA guardó absoluto silencio, frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, pese a que fue notificada en debida forma:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCCION DE TUTELA 2022-073 1



Administrador del sistema de correo
<admin@audifarma.com.co>

Mar 1/03/2022 4:05 PM

Para: incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

 Message Headers
40 KB 

El mensaje se entregó a los siguientes grupos:

incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCCION DE TUTELA 2022-073

”

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados y ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a coordinar con la IPS AUDIFARMA S.A., las tres (3) entregas efectivas del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días, que le ordenó el médico tratante al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA C.C. # 88.213.592, para el manejo de los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA; y, en caso que la aludida IPS no cuente con el medicamento, **en ese mis término REDIRECCIONE** la autorización dada al actor para suministro del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos, con otro proveedor de su red de servicios, distinto a AUDIFARMA S.A., que si cuente con dicho fármaco y coordine con ese nuevo proveedor la efectiva entrega del mismo, **sin que la primera entrega del fármaco exceda de los cinco (05) días**, contados a partir del envío electrónico de esta providencia.

Así mismo, se ordenará al representante legal de la IPS AUDIFARMA S.A., que esté atenta para responder el requerimiento de NUEVA EPSS en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de este fallo,

contados a partir del envío electrónico de esta providencia, y coordine con la EPS, las tres (3) entregas efectivas del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días, que le ordenó el médico tratante al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA C.C. # 88.213.592, para el manejo de los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA, **sin que la primera entrega del fármaco exceda de los cinco (05) días**, contados a partir del envío electrónico de esta providencia; y, en caso que Ustedes no cuenten con el medicamento, se lo haga saber de inmediato a NUEVA EPS, para que esta entidad, pueda proceder a redireccionar la autorización dada al actor para suministro del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos, con otro proveedor de su red de servicios, distinto a AUDIFARMA S.A., que si cuente con dicho fármaco, tal como le fue ordenado a dicha EPS.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a **COORDINAR** con la IPS AUDIFARMA S.A., las tres (3) entregas efectivas del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días, que le ordenó el médico tratante al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA C.C. # 88.213.592, para el manejo de los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA; y, en caso que la aludida IPS no cuente con el medicamento, **en ese mis término REDIRECCIONE** la autorización dada al actor para suministro del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos, con otro proveedor de su red de servicios, distinto a AUDIFARMA S.A., que si cuente con dicho fármaco y **COORDINE** con ese nuevo proveedor la efectiva entrega del mismo, **sin que la primera entrega del fármaco exceda de los cinco (05) días**, contados a partir del envío electrónico de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la IPS AUDIFARMA S.A., que esté atenta para responder el requerimiento de NUEVA EPSS en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, y **COORDINE** con la EPS, las tres (3) entregas efectivas del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos en tabletas un total de 252 tabletas, para 84 días en 3 ciclos cada 28 días, que le ordenó el médico tratante al señor JOSE WILSON QUINTERO VILLALBA C.C. # 88.213.592, para el manejo de los diagnósticos de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO grado IV y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO

PARTE NO ESPECIFICADA, **sin que la primera entrega del fármaco exceda de los cinco (05) días**, contados a partir del envío electrónico de esta providencia; y, en caso que Ustedes no cuenten con el medicamento, se lo haga saber de inmediato a NUEVA EPS, para que esta entidad, pueda proceder a redireccionar la autorización dada al actor para suministro del medicamento REGORAFENIB X 40 miligramos, con otro proveedor de su red de servicios, distinto a AUDIFARMA S.A., que si cuente con dicho fármaco, tal como le fue ordenado a dicha EPS.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d576eb0a7cade443994a6345f156253125a304141268c70eedae2e5cd7ad0d2
Documento generado en 11/03/2022 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0455-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00085-00
Accionante:	SUNILDA LEAL GONZALEZ C.C. # 60.365.304 atencionvictimas@funprogresar.org lealzuly3@gmail.com (Denuncia Fiscalía) calle 1 # 4-05 Barrio Doña Ceci Teléfono Móvil: 3186321953 – 313-3256205
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – STELLA DEL PILAR GONZALEZ ROJAS, oficina de trámite PQRS dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirsec.bogota@fiscalia.gov.co CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- DE LA FISCALÍA - SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL ctiinvcuc@fiscalia.gov.co SIJIN MECUC mecuc.sijin@policia.gov.co denor.sijin@policia.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV-

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ

notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA

notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
notificaciontutelas@registraduria.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

notificacion.tutelas@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-

denor.notificacion@policia.gov.co
denor.coman@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-

denor.notificacion@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co
Asjurmecuc@Policia.gov.co mecuc.asjur@policia.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

drnororient@medicinalegal.gov.co notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

LABORATORIO DE GENÉTICA DE VILLACENCIO

(quien será notificado por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES)
drnororient@medicinalegal.gov.co notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER

nortesantander@defensoria.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

regional.nsantander@procuraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

cnenotificaciones@cne.gov.co



cnenotificaciones@cne.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-
notificacionesjudiciales@dn.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dn.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dn.gov.co

NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
tributaria@nuevaeps.com.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER –IDS-
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
CANCILLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)

Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA Y/O quien haga sus veces de
COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS"
CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL
(RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI -
SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK
CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E.
HUEM-
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
	UNIDAD 12 ESPECIALIZADA DE FISCALÍA josee.gonzalez@fiscalia.gov.co
Nota: Notificar a UNIDAD 12 ESPECIALIZADA DE FISCALÍA.	

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que las respuestas obrantes dentro del expediente digital, **TÉNGASE** por vinculada a la Unidad 12 Especializada de Fiscalía y **REQUIÉRASELE** para que en término de un (01) día, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, aporte el correo institucional de esa entidad y de las entidades: CTI, PONAL, CICR, Defensoría, Personería, EPS, SISBEN, SISIPEC, SPOA, FOSIGA, MIGRACION COLOMBIA, que manifiestan oficiaron dentro de la diligencia que allí adelantan. Así mismo, alleguen la prueba del envío de las copias del expediente que manifiestan le enviaron al correo de la accionante, por lo que solicitan se declare un hecho superado.

Igualmente, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

NOTIFICAR el presente proveído **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 003 Oral
 Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badc812e6a00827ae9312713b82c45032a24a87ce5e767010f558b023ee7bf90

Documento generado en 11/03/2022 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0454-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00086-00
Accionante:	JORGE ENRRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, quien actúa a través de NORA BEATRIZ HERNANDEZ MORA C.C. # 60.308.231 andresamayah@hotmail.com olganeth_7@hotmail.com (Historia clínica) Teléfono del accionante : 3153868042 avenida 1N # 1E - 21 Barrio la Ceiba Los faroles.
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. UT VIHONCO AVENIDA GRAN COLOMBIA UT VIHONCO CEMLAB AVENIDA GRAN COLOMBIA juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada respecto al servicio de enfermera objeto de tutela, toda vez que, en primer lugar, el mismo no le ha sido ordenado al accionante, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello; en segundo lugar, la tutelante no allegó prueba sigüiera sumaria que demuestre que en ejercicio a su derecho fundamental de petición hubiese solicitado a NUEVA EPS la autorización del mismo ni que esta entidad se lo hubiese negado; y tercero, de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:
 - Si algún familiar del señor JORGE ENRRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, ha presentado solicitud alguna por cualquier medio (físico y/o virtual) pidiendo le sea autorizado el servicio de enfermera 24 horas y/o el cuidador básico primario turno 24 horas que pretende con esta acción constitucional y/o solicitando ser valorado para que el galeno le ordene dicho servicio, en caso que no le haya sido prescrito a la fecha, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Allegue la petición y la respuesta negativa que indica la tutelante presentó ante esa EPS para el servicio de enfermería que pretende.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor JORGE ENRRIQUE HERNANDEZ SIERRA, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar el señor JORGE ENRRIQUE HERNANDEZ SIERRA y que previamente hayan sido radicados por la tutelante y/o alguno de sus familiares, respecto al diagnóstico F009 Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
 - Si al señor JORGE ENRRIQUE HERNANDEZ SIERRA ya le fue autorizada y realizada el control de 2 meses (atención (visita) domiciliaria por medicina general, prescrita en la valoración del 20/01/2022, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la autorización emitida y la historia clínica de dicha atención.

- Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.

b) **REQUERIR** a la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. y/o UT VIHONCO AVENIDA GRAN COLOMBIA y/o UT VIHONCO CEMLAB AVENIDA GRAN COLOMBIA, y a la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen, si en esa entidad le han prescrito al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831, el servicio de enfermera 24 horas y/o el cuidador básico primario turno 24 horas al día pretendido con esta acción constitucional, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, IDS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831.

d) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Allegue la petición y la respuesta negativa que indica presentó ante NUEVA EPS para el servicio de enfermería que pretende, pues con su anexos no allegó prueba de su dicho.
- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual), radicó ante NUEVA EPS, la orden médica para la respectiva autorización del servicio de servicio de enfermera 24 horas y/o el cuidador básico primario turno 24 horas pretendido con esta acción constitucional, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, la orden médica y la historia clínica que lo soporta, donde se evidencie el recibido Físico por parte de NUEVA EPS y/o la prueba de la radicación ante dicha EPS por cualquier medio tecnológico.

O en su defecto, en caso de no contar con orden médica para el servicio de enfermería pretendido, indicar qué día y por qué medio (físico y/o virtual), radicó ante NUEVA EPS, derecho de petición solicitando le fuera autorizado el servicio de servicio de enfermera 24 horas y/o el cuidador básico primario turno 24 horas pretendido con esta acción constitucional y/o solicitando asignación de valoración médica general para que el galeno de esa entidad le determinara la viabilidad de ordenarle o no dicho servicio médico, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada,

donde se evidencie el recibido Físico por parte de NUEVA EPS y/o la prueba de la radicación ante dicha EPS por cualquier medio tecnológico y la respuesta recibida por parte de NUEVA EPS, sin que sea justificación indicar que lo hizo de manera verbal.

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del servicio de enfermería pretendidos con esta tutela a favor del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA C.C. # 1923831 y éste cuenta con otro plan de salud que lo beneficie, si recibe pensión o qué otros ingresos tiene.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciasdas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.****

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciasdas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d1fe4b94959ac089a330f024b1f724466b8ac7ffaf5dce24ffc95d47e95
45e67**

Documento generado en 11/03/2022 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0456-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00087-00
Accionante:	JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ C.C. # 13259837 3125842992 jordel1055@gmail.com alvarojanner@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada respecto a la cita prioritaria con médico general objeto de tutela, toda vez que, el tutelante no allegó prueba documental siguiera sumaria que demuestre que radicó y/o solicitó ante NUEVA EPS para su autorización el agendamiento de la cita médica general prioritaria, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, para con ello demostrar que efectuó lo que es su deber y que fue NUEVA EPS quien efectivamente no le ha querido agendar dicha cita, y con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de dicha entidad que vulnere sus derechos fundamentales, que diera paso a concederle la medida provisional solicita para la valoración que requiere por consulta externa prioritaria; además, de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia

para fallar por parte del Juzgado, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, allegue esas pruebas para poder decidir sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **REQUIERE** al señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, a través de su correo personal y del defensor público, para que, allegue la prueba documental que demuestre que radicó y/o solicitó ante NUEVA EPS para su autorización el agendamiento de la cita médica general prioritaria, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, para con ello demostrar que efectuó lo que es su deber y que fue NUEVA EPS quien efectivamente no le ha querido agendar dicha cita, y con eso poder identificar alguna posible acción u omisión de dicha entidad que vulnere sus derechos fundamentales, para poder entrar a decidir sobre la medida solicitada.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:
 - Si el señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ C.C. # 13259837, directamente y/o por intermedio de algún familiar y/u otra persona ha presentado solicitud alguna por cualquier medio (físico y/o virtual) pidiendo le sea autorizada y agendada una cita médica general de manera prioritaria, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada.

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten citas prioritarias o externas con medicina general, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- Todo lo referente a la afiliación del señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar el señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ y que previamente hayan sido radicados por la tutelante y/o alguno de sus familiares y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
- Si al señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ ya le fue autorizada y agendada la cita médica prioritaria por medicina general, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la autorización emitida y la historia clínica de dicha atención.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, IDS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ C.C. # 13259837.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d44f3e15930aa88106f405800a9648322105fa39aa904985a690044bc1323d

Documento generado en 11/03/2022 12:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>